Puerto Madryn, julio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud de habilitación de feria judicial presentada por la parte actora mediante escrito ID 2437759 de fecha 16/07/26.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho que: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación de las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional*" (CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, la petición de habilitación de feria judicial formulada por la parte actora se funda exclusivamente en la naturaleza alimentaria del crédito laboral cuyo cobro persigue, situación esta que no reviste urgencia alguna ni tampoco constituye circunstancia excepcional que justifique la habilitación solicitada, más bien todo lo contrario ya que justamente **todos** los créditos laborales poseen naturaleza alimentaria pero dicho carácter no

Documento anonimizado por AymurAI

lleva ínsito las condiciones de “urgencia” o “excepcionalidad” tal como pretende decir la actora.

Admitir la habilitación del tiempo judicial en curso siguiendo el fundamento de la accionante implicaría lisa y llanamente la obligación de dictar sentencias definitivas durante la feria judicial en todos los procesos laborales que se encontraren pendientes de resolución, lo que carece de lógica fáctica y jurídica y la consecuente desnaturalización del instituto.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el pedido de habilitación de feria solicitado por la parte actora (art. 155 del CPCC).
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián E. Jalil en uso de la Feria Especial de Invierno.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL.

Documento anonimizado por AymurAI